En la ciudad de Trelew, a los 07 días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 280 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Mediante la Sentencia Definitiva N° 95/2026 (08/04/2026) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 incs. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y la del Dto. de necesidad y urgencia N° 669/19; y rechazó la demanda entablada por <PER_1> en contra de <PER_2>, impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para decidir de ese modo, en primer lugar, señaló que se acompañó a la causa el TCL despachado por el accionante el día 03/05/2024 denunciando el siniestro, y la pieza postal que en fecha 15/05/2024 le remitiera demandada, prorrogando el plazo para expedirse sobre la aceptación o rechazo del mismo, que devino en el rechazo comunicado con la pieza postal despachada el día 20 de mayo del mismo año. Puntualizó que, en virtud de los plazos que tiene la ART para prorrogar los plazos para expedirse sobre la aceptación o rechazo de un siniestro y para así efectivamente decidirlo, y teniendo en cuenta las fechas de las misivas, consideró que, tanto la prórroga como el rechazo del siniestro fueron efectuados de modo temporáneo.

--Asimismo, refirió que, tratándose de un siniestro que se encontraba rechazado, con fundamento en la inexistencia misma del hecho generador del daño, era obligación de la parte actora acreditar su ocurrencia, lo que no había hecho en esas actuaciones. Explicó que, más allá de la existencia o no de incapacidad en el actor, para poder responsabilizar a la ART demandada, que ha negado la existencia del hecho súbito y violento esgrimido en la acción, debía el actor probar antes que nada, que el hecho generador del daño se produjo, cuestión que no logró realizar.

2. La parte actora apeló la Sentencia mediante ID 2298324 y expresó agravios mediante ID 2310171 (16/04/2026), cuyo traslado no fue contestado por la ART.

3. Agravios: En primer término, se queja porque la jueza de grado concluyó que la prórroga y el rechazo del siniestro fueron temporáneos, y sobre esa base, trasladó al actor la carga de acreditar la ocurrencia del accidente, sosteniendo que no lo había logrado.

Afirma que sufrió un accidente laboral el día 02/03/2024 mientras se desempeñaba como marinero de cubierta para la empresa pesquera <PER_3>y en ocasión en que un compañero le arrojó desde el muelle —a aproximadamente 10 metros de altura— un cajón vacío de 3 kg, se golpeó el antebrazo, codo y hombro izquierdo, provocando su caída y un fuerte latigazo cervical. Ante la negativa del empleador de efectuar la denuncia, dice que remitió un telegrama colacionado el 03/05/2024, recibido por la ART el 06/05/2024, a partir del cual la demandada comenzó a prestarle atención médica. Relata que la ART remitió la carta documento N° XXXXXXXXX, despachada el 15/05/2024 y recibida por el actor el 21/05/2024, ejerciendo la suspensión del plazo para expedirse. Posteriormente, asegura que la ART cursó el rechazo mediante pieza postal despachada el 20/05/2024 y recibida por el actor el 24/05/2024.

Sostiene la recurrente que, computado el plazo desde la recepción de la denuncia el 06/05/2024, el término de diez días corridos feneció el 13/05/2024 —o a más tardar el 16/05/2024—, por lo que tanto la suspensión como el rechazo fueron notificados fuera de ese plazo, operando de ese modo la aceptación tácita del siniestro.

Añade que la propia ART registró el accidente ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo bajo el número de siniestro <TEXTO_ANONIMIZAR>, tipificado como accidente laboral de fecha 02/03/2024, con diagnóstico de distensión muscular y lesiones en hombro y región cervical, y que además le brindó atención médica y le practicó una resonancia magnética el 15/05/2024, lo que implica un reconocimiento implícito del siniestro que la demandada no podría contradecir en sede judicial.

En segundo término, se agravia porque la sentenciante encuadró la acción como un reclamo de indemnización por incapacidad permanente, cuando en realidad la demanda tuvo por objeto el cumplimiento de las prestaciones en especie —atención médica, farmacológica y rehabilitación— y de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT), conforme al artículo 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Asegura que fue asistido inicialmente por la ART, se le realizaron estudios que objetivaron la lesión en el codo izquierdo, se le prescribió rehabilitación, pero el tratamiento fue interrumpido con posterioridad al rechazo que se considera extemporáneo. Afirma que, al resolver sobre una acción distinta a la promovida, la jueza incurrió en incongruencia decisoria, omitiendo analizar el incumplimiento prestacional denunciado.

En tercer término, dice que la sentencia exigió al actor la demostración de la ocurrencia del accidente como presupuesto de procedencia de la acción, pese a que el siniestro fue denunciado mediante telegrama colacionado, la ART intervino directamente, le brindó atención médica, ordenó estudios de alta complejidad y emitió comunicaciones formales de suspensión y rechazo, y el evento quedó registrado en el sistema de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Esa exigencia constituiría —a criterio del recurrente— una prueba

de cumplimiento imposible, toda vez que la demandada se encontraba en mejor posición para acreditar los extremos vinculados a la tramitación del siniestro y, sin embargo, no acompañó el legajo correspondiente.

En base a todos los argumentos expuestos, peticiona que se revoque la sentencia impugnada, se ordene a la ART el cumplimiento de las prestaciones médicas indicadas en la pericia realizada en autos y se determine la ILT por el tiempo que el tratamiento requiera, con costas a la demandada. Finalmente, formula la reserva del caso federal.

4.Tratamiento del recurso:

En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento.

Preliminarmente, cabe señalar que únicamente serán atendidos los agravios considerados pertinentes para decidir adecuadamente la cuestión. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: *"los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio"* (confr. "Tolosa, Juan C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385). De esta suerte, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

4.1 La parte actora centra su agravio, al igual que en su escrito de interposición de demanda, en el rechazo del accidente laboral. Refiere haber enviado una notificación de comunicación del siniestro el 03/05/2024 y que la ART remitió la carta documento N° 288437099, despachada el 15/05/2024 y recibida por el actor el 21/05/2024, ejerciendo la suspensión del plazo para expedirse. Posteriormente, asegura que la ART cursó el rechazo mediante pieza postal despachada el 20/05/2024 y fue recibida por el actor el 24/05/2024.

Al respecto, cabe efectuar ciertas aclaraciones luego de analizar acabadamente el expediente y la sentencia traídos en grado de apelación a esta instancia.

a) El actor alega en la demanda que el día 02/03/2024 sufrió un accidente laboral mientras trabajaba como marinero de cubierta. El 03/05/2024 envió telegrama a la ART para notificar el siniestro e intimar las prestaciones de ley.

b) La denuncia del referido siniestro fue notificada (fue recibida) por la ART el 06/05/2024 (hoja 34 del expediente digital y carta documento comunicando el rechazo).

c) El actor recibe dos cartas documento provenientes de la ART demandada notificando, por un lado, la prórroga por 10 días para expedirse, y, por otro lado, el efectivo rechazo del siniestro (hojas 106 y 107 del expediente).

d) De la producción de la prueba informativa dirigida al Correo Argentino, surge la contestación del oficio que hace referencia a la misiva CDXXXXXXXXAR (sobre el

rechazo del accidente de trabajo). Dice que es impuesta el día 22/05/2024 y entregada el 23/05/2024.

4.2. Sentado ello, preliminarmente cabe puntualizar que, los agravios expresados por la parte actora parecen fundados en la anterior redacción del decreto 717/1996. El decreto 1475/2015 modificó ciertos articulados del 717/96, y estableció que: “ARTICULO 6°.- La Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia. En los casos en que la Aseguradora resuelva rechazar la contingencia deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador. El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehacientemente de su rechazo al trabajador y al empleador. Este plazo podrá prorrogarse por DIEZ (10) días cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión, debiendo **cursar** la notificación fehaciente del uso de la prórroga del plazo al trabajador y al empleador dentro del término de los DIEZ (10) días de recibida la denuncia” (la negrita y subrayado me pertenecen).

Asimismo, se incorporó el art. 36 bis, que establece, a los fines del procedimiento, que todos los plazos expresados se cuentan en días hábiles administrativos (https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/Q2FCTVExTngwQVUrdTVReEh2ZkU0dz09).

4.3. Sentado ello, tenemos por acreditado, que la ART recibió el telegrama de denuncia del siniestro el 06/05/2024. También, que la comunicación de prórroga del plazo para expedirse sobre la aceptación o el rechazo del siniestro fue cursada por la ART el 15/05/2024, a los 9 días de notificado el siniestro, es decir, dentro del plazo legal para cursar la misiva.

Asimismo, se tiene por acreditado, con el oficio dirigido al Correo Argentino que luce agregado a hojas 201, que la notificación del rechazo del accidente de trabajo fue recibida (cursada) en el correo el día 22/05/2024, transcurridos 7 días desde la interposición de la misiva de prórroga, y notificada al actor el 23/05/2024. Se concluye, entonces, que no había operado el perentorio plazo estipulado en el art. 6 del Decreto 717/96, reformado por el Dto. 1475/2015, para pronunciarse temporáneamente sobre el rechazo.

En virtud de lo expuesto, propondré rechazar el agravio articulado, toda vez que las comunicaciones de prórroga de plazo y rechazo del siniestro fueron interpuestas de modo temporáneo.

Con respecto al supuesto reconocimiento implícito del siniestro por haberle brindado al actor atención médica y porque le practicó una resonancia magnética el 15/05/2024, lo que implica un reconocimiento implícito, corresponde decir que el art. 5 del Dto, 717/96, que

no ha sufrido modificaciones, indica que las prestaciones en especie deberán otorgarse al trabajador mientras la pretensión no resulte rechazada en los términos del artículo 6. El solo hecho de que la ART otorgue las prestaciones mientras investiga, no implica la aceptación del reclamo, que debe necesariamente producirse, de acuerdo a lo anteriormente explicado, en forma expresa y fehaciente, o tácitamente por el transcurso del tiempo.

4.4. En su tercer agravio, la actora dice que la sentencia exigió al actor la demostración de la ocurrencia del accidente como presupuesto de procedencia de la acción, pese a que el siniestro fue denunciado mediante telegrama colacionado, la ART intervino directamente, le brindó atención médica, ordenó estudios de alta complejidad y emitió comunicaciones formales de suspensión y rechazo, y el evento quedó registrado en el sistema de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Esa exigencia constituiría —a criterio del recurrente— una prueba de cumplimiento imposible, toda vez que la demandada se encontraba en mejor posición para acreditar los extremos vinculados a la tramitación del siniestro y, sin embargo, no acompañó el legajo correspondiente.

En este punto debo recordar que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad probatoria, pues ella no es otra cosa que la necesidad de acreditar los hechos afirmados, y el riesgo de no probar es perder el litigio. Ello es aplicable en el proceso laboral, donde también se exige la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas, y rige el principio general del onus probandi establecido en el art. 381 del ritual provincial, de aplicación supletoria por disposición del art. 44 de la propia Ley XIV Nro. 1 (conf. esta Sala, SDL N° 03/2022, con cita a Sala A, SDL N° 52/2008, SDC N° 08/2013; CAT, CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021).

Concretamente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (conf. esta Sala, SDL N° 6/2015, SDL N° 01/2001, entre otras).

En este caso, no existen elementos suficientes que permitan corroborar la versión del actor sobre la existencia y el modo de ocurrencia del accidente de trabajo.

5. Conclusión:

Por las razones expuestas, corresponderá entonces confirmar el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).

En lo que se refiere a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, teniendo en cuenta las mismas pautas que para los honorarios de grado, y dado que la demandada no ha contestado agravios, propongo no regular honorarios a la letrada apoderada de <PER_2>. Del mismo modo, sin regular honorarios a la Dra. <PER_4>, en atención al pacto de cuota litis.

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados (considerandos 1, 2, y 3 del voto precedente), y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, en el marco de lo previsto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

2. Adelanto que comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero en el considerando 4.

2.1. En particular, y en respuesta a los agravios de la actora, comparto que la aseguradora acreditó haber cursado las misivas de prórroga y rechazo del siniestro de forma temporánea, por lo que no puede considerarse que haya operado la aceptación tácita establecida por el Dto. 1475/2015, que modificó el Dto. 717/96.

2.2. En cuanto al pretendido reconocimiento implícito del siniestro derivado de la circunstancia de haberse brindado al actor asistencia médica y de habérsele practicado una resonancia magnética, comparto los fundamentos de mi colega en cuanto a que el argumento carece de sustento legal.

En efecto, el art. 5° del Decreto N° 717/96 establece de manera expresa que las prestaciones en especie deben ser otorgadas al trabajador mientras la pretensión no haya sido rechazada en los términos previstos por el artículo 6° de dicha norma. De ello se sigue que el otorgamiento de tales prestaciones por parte de la ART, mientras se sustancia la investigación del siniestro, constituye el cumplimiento de una obligación legal impuesta por la propia normativa vigente, y no puede ser interpretado como una aceptación tácita del reclamo.

2.3. Comparto asimismo la opinión del Dr. Lucero en lo referido a la demostración del accidente como presupuesto de procedencia de la acción. En el caso, no se advierten elementos de prueba suficientes que permitan corroborar la

versión del actor en cuanto a la existencia y al modo de ocurrencia del accidente de trabajo invocado.

3. Conclusión: Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Con respecto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el modo en que se imponen las costas y considerando que la demandada no ha contestado agravios, acompaño la propuesta de no regularlos.

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido.

3) SIN REGULAR honorarios por lo actuado en esta sede, por los considerandos expresados.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. Spoturno dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido.

3) SIN REGULAR honorarios por lo actuado en esta sede, por los considerandos expresados.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

1) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia al actor vencido.

3) **SIN REGULAR** honorarios por lo actuado en esta sede, por los considerandos expresados.

4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

RIFFITHS
CAMARA

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como sentencia definitiva N° 40 /2026 SDL. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo)